

DECRETO-LEY Nº 1.804

**Adoptando normas para la ocupación de inválidos o semiinválidos
en las distintas industrias**

La Plata, 19 de febrero de 1958.

Visto el expediente 2.513-1.360|957, del registro del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en el cual la Dirección de Medicina del Trabajo e Higiene Industrial y Comercial propicia la adopción de normas para la ocupación de inválidos o semiinválidos en las distintas industrias, y —

Considerando:

Que por las mismas se establece la obligación para todo empleador de reservar un puesto en su industria, por cada cincuenta tra-

bajadores que ocupe en forma transitoria o permanente, para aquellos que presenten disminuciones anátomo-funcionales en su capacidad laborativa.

Que en tal forma se logrará solucionar en parte, el problema social que en la provincia de Buenos Aires representa la invalidez laboral, de los disminuidos físicamente por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, como así también, de quienes por otras circunstancias se encuentran en tales condiciones.

Que con ello, se superarán los complejos creados a los mismos, por la disminución en su capacidad física al brindárseles la oportunidad de constituirse en elementos útiles dentro del núcleo social a que pertenecen.

Por ello, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Todo empleador que en la provincia de Buenos Aires ocupe permanentemente más de quince (15) trabajadores, deberá reservar y ocupar plazas para trabajadores que presenten disminuciones anátomo-funcionales en su capacidad de trabajo, en el porcentaje y condiciones que la reglamentación determine.

Art. 2º Toda persona que presente disminuciones anátomo-funcionales de origen congénito o causadas por un accidente, lesión o enfermedad, de resulta de las cuales sufriera una reducción permanente y parcial de su capacidad de trabajo, tendrá derecho, previo cumplimiento de los requisitos que la reglamentación y organismos especializados determinen, a ocupar las plazas a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3º Los empleadores deberán ocupar preferentemente las plazas a que se refiere el artículo primero, con aquellos trabajadores de su propio establecimiento que hayan sufrido disminuciones en su capacidad laborativa por las causas establecidas en el artículo anterior. En caso de hallarse cubiertas las plazas en la proporción máxima obligatoria, el organismo competente determinará su colocación en otras fuentes de trabajo.

Art. 4º Las tareas que se asignen a los trabajadores disminuidos estarán relacionadas con las facultades que los capaciten más dignamente para el cumplimiento de tareas útiles, de acuerdo a lo aconsejado por los organismos específicos competentes, procurando su rehabilitación profesional.

Art. 5º El contralor del cumplimiento del presente decreto-ley, estará a cargo del Departamento Provincial del Trabajo.

Art. 6º El Poder Ejecutivo, dentro del ámbito de su jurisdicción, deberá, asimismo, proveer a la inmediata adopción de las medidas tendientes a que en la Administración Pública se aseguren análogos derechos para las personas comprendidas en el presente decreto-ley.

Art. 7º El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social conjuntamente con el Departamento Provincial del Trabajo, procederá a proyectar la reglamentación correspondiente dentro del término de cuarenta y cinco (45) días.

Art. 8º Dése cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

Art. 9º El presente decreto-ley será refrendado por todos los señores ministros, en Acuerdo General.

Art. 10º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y pase al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a sus efectos.

BONNECARRERE.

RODOLFO A. EYHERABIDE, JUAN R. AGUIRRE LANARI,
E. CORTÉS, JAIME E. RUIZ,
E. Z. DE DECURGEZ, A. R. REYNAL O'CONNOR.
